

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCERTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Son varias las circulares que ha dictado esta Administracion en los años anteriores, encaminadas á dirigir la accion de los municipios en cuanto tiene relacion con el impuesto de consumos, y muy especialmente á esplicar la forma que debe emplearse al elegir y ejecutar los medios de cubrir los cupos. Si nos hallásemos en una situacion normal ú ordinaria, bastaria hoy recordar las circulares de 23 de agosto de 1860, inserta en el Boletín Oficial núm. 206 de 29 del mismo mes, y la de 22 de julio del año último, Boletín número 180 de 4 de agosto; porque si bien á pesar de lo claras y esplicitas de ambas disposiciones, todavia ha habido mas de una municipalidad que ó no la ha comprendido, ó ha prescindido voluntariamente de algunas de sus reglas, seria suficiente un recuerdo, una referencia sencilla y ligera de ellas. No es este, pues, el caso en que nos encontramos, no es normal la situacion, es anormal ó extraordinaria, porque tenemos el deber de cumplir lo mandado en la ley de 20 de junio de 1862, que establece los años económicos: es decir, que conservándose las mismas instrucciones, la misma legislacion que viene rigiendo desde 1857, en su fondo, y, hasta cierto punto, en su forma, tenemos que introducir alteraciones respecto á la práctica del servicio, alteracion de épocas para la ejecucion de las operaciones, acomodar estas, en suma, al año económico, observando las mismas reglas que estaban establecidas para el año natural. Tal es el propósito y fin que la Administracion se propone, y al cual se encaminan las reglas siguientes:

al dia en que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el Boletín Oficial en que vaya inserta esta circular, se reunirá el Ayuntamiento, asociado de un número de vecinos duplo del de concejales, procurando al elegirlos que en ellos se hallen representadas todas las clases del pueblo; en cuya reunion, previa la discusion conveniente, se acordará cuál de los medios de que trata el capitulo 20 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, es el mas á propósito para cubrir el encabezamiento de consumos, para el primer año económico, que empezará en 1.º de julio de este año. En los pueblos que tienen arrendados, ó encabezados parcialmente los ramos de consumo para todo el corriente año, celebrarán la reunion y acuerdo de que queda hecho mérito, en el mes de agosto; pero los medios que adopten, han de ser aplicables al primer semestre de 1864 y todo el segundo año económico, ó sea hasta fin de junio de 1865. En los que al aplicar los medios escogidos para 1865, los han hecho estensivos al primer año económico, ó lo que es lo mismo, que han arrendado ó encabezado parcialmente los ramos por 18 meses, á terminar en fin de junio de 1864, la reunion del Ayuntamiento y vecinos asociados tendrá lugar en el mes de febrero de dicho año de 1864.

2.º Del resultado de esos acuerdos se ha de levantar acta, en la cual deben aparecer los fundamentos del acuerdo mismo, y las razones espuestas en pró del medio ó medios escogidos.

3.º Si el acuerdo recae en favor de alguno de los medios que determina el art. 191 de la Instruccion, se producirá un certificado del acta, que oficialmente se dirigirá á esta Administracion para que en ella conste.

4.º Si el acuerdo recayese en favor del repartimiento, porque así lo aconsejen circunstancias particulares, y usando de las facultades que á los pueblos da el art. 193, se extraerán del acta dos certificados, y ambos se remitirán á esta Administracion: uno que la Administracion misma elevará con su informe á la Diputacion, que es la autoridad llamada á dispensar la aprobacion á este medio, y sin la cual no puede tener ejecucion; y otro que quedará en la misma dependencia como antecedente necesario.

5.º Cuando el pueblo, representado por su Ayuntamiento y vecinos asociados, acuerde la práctica de los medios señalados (art. 191) de que queda hecho mérito en la regla tercera, despues de remitir á la Administracion certificado del acuerdo, segun se previene en la misma regla tercera, el Ayuntamiento convocará ante sí á los cosecheros, fa-

bricantes y tratantes de las especies de consumo, y los invitara á los encabezamientos parciales, al tenor de lo que se dispone en el art. 194; en la inteligencia de que las proposiciones que tengan por conveniente presentar, lo han de hacer antes del primer domingo de marzo, en los pueblos que hayan de aplicar medios para cubrir el cupo del impuesto en el primer año económico que ha de empezar en 1.º de julio del presente; antes de igual dia del mes de setiembre tambien de este año, en los que tienen arriendos ó encabezamientos parciales á terminar en fin de diciembre de 1865, y antes del mismo dia del mes de marzo de 1864, en los que han arrendado ó encabezado parcialmente hasta fin de junio del mismo año de 1864.

6.º Si tuvieren lugar los encabezamientos parciales respecto del todo ó parte de las especies, porque el Ayuntamiento acepte las proposiciones de los llamados á estos encabezamientos por la ley del impuesto, se advierte que este medio envuelve libertad absoluta de ventas al por menor y al por mayor; que tales encabezamientos solo son legales cuando los que los piden y los obtienen reúnen las condiciones que determinan los artículos 186 al 190 de la Instruccion y las contenidas en el 174 al 176; y finalmente, que todo tratante inscrito como tal en la matricula del subsidio, todo cosechero y todo fabricante de las especies sometidas al impuesto tiene derecho á la participacion del concierto ó encabezamiento parcial, cualquiera que sea la época del año en que adquiriera alguna de las citadas cualidades, es decir, la de cosechero, tratante ó fabricante.

7.º Cuando no tengan lugar los encabezamientos parciales, ya porque los tratantes, cosecheros y fabricantes los resistan, ó ya porque pidiéndolos no sean admisibles por falta de garantías del surtido, etc., y el Ayuntamiento acordare el arriendo de los derechos con libertad de ventas, se expedirá certificado del acuerdo, que se remitirá á la Administracion, esplicándose á la vez las razones ó motivos que se hayan opuesto á la práctica de los encabezamientos parciales, cuyo estremo debe constar en la misma Administracion; procediéndose desde luego á la subasta sin esperar para ello autorizacion, por que es innecesaria.

8.º Cuando se trate de un pueblo cuyo censo sea menor de 500 vecinos y que no este situado en carretera general, el Ayuntamiento, asociado de un número de vecinos duplo del de Concejales, conforme al art. 15 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, puede acordar, como medio de asegurar el surtido de las especies y facilitar la realizacion del en-

cabezamiento, el arriendo de los derechos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies, á favor del arrendatario ó arrendatarios; pero como ese acuerdo necesita, indispensablemente, la previa aprobacion de la escelentísima Diputacion provincial, se remitirán á esta Administracion dos certificados de dicho acuerdo, con el fin de que la misma remita uno, con su informe, á la expresada Diputacion provincial, economizando así un trámite y por consiguiente el tiempo que hubiera de invertirse en él.

9.º Cuando se trate de un pueblo cuyo censo pase de 500 vecinos, pero que no esceda de 1000, esté ó no situado en carretera general, tambien puede el Ayuntamiento, asociado del número de vecinos que se determina en la regla anterior, acordar la venta esclusiva al por menor de las carnes frescas, á favor del arrendatario. Verificado el acuerdo, se practicará lo que se determina en la regla precedente, puesto que tambien necesita la aprobacion de la escelentísima Diputacion provincial.

10.º Interin los Ayuntamientos no reciban la autorizacion oportuna de la Diputacion provincial, será ilegal y nula, por consiguiente, toda subasta que se verifique con la facultad de venta exclusiva.

11.º Los Ayuntamientos que, en el presente año, hayan hecho uso de la facultad de venta esclusiva, ya porque la tuvieron en el anterior, ó ya porque la hayan obtenido para el presente, pueden utilizarla para el económico venidero, y aun para diez y ocho meses los que por tener sus contratos á terminar en fin de diciembre, hayan de hacerlos nuevos por aquel periodo, sin necesidad de nueva autorizacion de la Diputacion, conforme á la Real orden de 2 de abril de 1862, inserta en el Boletín Oficial, núm. 407, del 7 de mayo. Basta, pues, que la acuerden el Ayuntamiento y vecinos asociados, de cuyo acuerdo se remitirá copia certificada á la Administracion.

12.º Para los repartimientos que deban hacerse con el fin de cubrir déficits, ó el todo del cupo, cuando los demás medios, despues de intentados, no dan resultado, tampoco es necesaria la autorizacion de la Excm.ª Diputacion; esa autorizacion es indispensable en el solo caso de que los Ayuntamientos opten por el repartimiento con preferencia á los demás medios, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 193 de la Instruccion.

Firma de los documentos.

15.º El encabezamiento parcial debe

estenderse con relacion á cada especie, uno por cada una, y á favor de todos los individuos de cada gremio, que son los cosecheros, los fabricantes y los tratantes que lo sean de las especies sujetas á los derechos al tiempo de hacerse el concierto, y los que puedan serlo durante el periodo del contrato. En ese contrato se espresarán, única y claramente los derechos del Tesoro, ó sea la cantidad con que cada especie figura en el encabezamiento, y al final se consignará la obligacion de los encabezados ó concertados, de pechar con los recargos provinciales, municipales y de cobranza que se hallen establecidos y que puedan establecerse legalmente durante el mismo contrato, conforme al modelo núm. 4.

14. Cuando los encabezamientos parciales tengan lugar respecto á mas de una especie, ó lo que es lo mismo, cuando se encabezan ó concertan varias ó todas las especies, los contratos vendrán á la Administracion bajo una carpeta, en la cual se reasuman todos, conforme al modelo núm. 2, á fin de facilitar su examen con ventaja del servicio.

15. El arriendo de los derechos con libertad de ventas puede ser en conjunto, todos los ramos reunidos, ó separadamente cada especie de por sí, segun que las circunstancias del pueblo lo reclamen y el Ayuntamiento lo acuerde. En el primer caso, el expediente empezará con una copia autorizada del acuerdo en que se optó por este medio, y seguirá el presupuesto en la forma del modelo número 5, en el cual se espresarán las cantidades relativas al Tesoro, y las correspondientes á los recargos provinciales, municipales y cobranza, si son conocidos. Si no lo fuesen, solo las del Tesoro, consignando en una condicion del pliego de ellas la obligacion de pechar con los recargos que legalmente puedan establecerse durante el periodo del arriendo, elevando los derechos en justa proporcion á los recargos mismos.

16. A continuacion del presupuesto, el pliego de condiciones, y despues de él, las demas diligencias, de publicacion y de subasta y demas tramites hasta la terminacion del expediente.

17. Este expediente deberá venir á la Administracion, bajo una carpeta como el modelo núm. 4.

18. Cuando las subastas sean con separacion, una por cada ramo ó especie, cada uno demanda un expediente que ha de empezar por un extracto del acuerdo; ha de seguir el presupuesto, compuesto de la cantidad con que la especie figure en el encabezamiento del pueblo, los recargos, si son conocidos, distinguiéndolos, conforme al modelo núm. 5, siguiendo el pliego de condiciones, sin omitir en una de ellas la obligacion del arrendatario respecto de los recargos que puedan imponerse en lo sucesivo, y las demas diligencias.

19. Terminados así los expedientes, se comprenderán todos, para remitirlos á la Administracion, en una carpeta arreglada al modelo núm. 4.

20. Cuando se trate de arriendo con venta exclusiva al por menor, tambien pueden ser en su conjunto ó separadamente segun convenga. Es decir, que en un mismo expediente pueden figurar varios ramos ó todos, siempre que todos los que se comprendan sean con venta exclusiva. Lo que no puede hacerse, lo que no es admisible, es que en un mismo expediente se incluyan ramos ó especies que se arrienden unos con venta exclusiva y otros con libertad de ventas.

21. Para las subastas con venta exclusiva, empezarán los expedientes con una copia autorizada del acuerdo del Ayuntamiento y vecinos asociados, en el cual se optó por este medio; seguirá una copia, tambien autorizada, de la concesion de la Diputacion provincial; despues el presupuesto fijando la cantidad del encabezamiento por la especie ó

especies de que se trate, y los recargos que sean conocidos; el pliego de condiciones y demas diligencias, etc., consignando tambien la obligacion del arrendatario respecto de los recargos que puedan imponerse, y la alteracion de los precios en justa proporcion á los mismos recargos.

22. Los expedientes de venta exclusiva vendrán á la Administracion con una carpeta como el modelo núm. 6.

23. Será inadmisibile toda subasta en que con el arriendo de la especie ó ramo se confunda el alquiler ó renta del edificio en que las especies hayan de espenderse.

24. Los acuerdos de los Ayuntamientos y vecinos asociados, relativos al medio escogido para cubrir el cupo, y sea este el que fuere, desde los encabezamientos parciales hasta el repartimiento, han de hallarse en esta Administracion el dia 15 de marzo, el 31 de agosto y el último dia de febrero de 1864, segun que los pueblos se hallen en uno ú otro de los casos que se determinan en la regla quinta; porque solo así se evitarán los perjuicios que se irrogan al servicio y á los mismos pueblos, cuando llegada la época de la cobranza no pueden utilizar los medios adoptados por el retraso con que se cursan.

Tramites para los encabezamientos parciales.

25. El dia 1.º de marzo, el 1.º de setiembre y el 1.º de marzo de 1864, segun los casos de la regla quinta, harán los Ayuntamientos la convocatoria á los cosecheros, fabricantes y tratantes, para que hagan uso del derecho que les da la ley del impuesto, respecto á los encabezamientos parciales, pues aunque no es de instruccion la invitacion de que se trata es una regla de buena Administracion muy conveniente.

Arriendos con venta libre.

26. El tercer domingo de marzo, el mismo dia del mes de setiembre y el propio de marzo de 1864, segun los casos de la regla quinta, se anunciarán al público las subastas, que constarán de dos remates, con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de abril, de octubre ó de abril de 1864, segun los casos de la regla quinta: en el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada por tipo ó presupuesto, y en el segundo las que cubran la cantidad en que quedara en el anterior, con un aumento de un 5 por 100, regulado por ella misma, admitiéndose despues pujas á la llana, cualquiera que sea la importancia de ellas.

27. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde ó por el que haga sus veces, y las actas y demas diligencias autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento como de oficio ó sin derechos.

28. Si en el primer remate no hubiese proposicion que cubra la cantidad del tipo, se anunciará el segundo, que se considerará como primero, admitiéndose en él proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquel. En este caso, se celebrará un tercer remate, considerado segundo, para admitir la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad del anterior y las demas que á la llana puedan hacerse.

Arriendos con la exclusiva.

29. Las subastas con la facultad de la exclusiva en las ventas tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados para las de libre venta, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada por tipo á la especie de que se trate, y en el segundo, se admitirán proposiciones que mejoren el precio fijado á la especie en beneficio del consumidor.

30. Si no hubiese proposicion admisi-

ble en el primer remate, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo desde luego al público, considerándose el inmediato remate como primero; pero no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad fijada como base, ó sea el encabezamiento y recargos conocidos.

31. Tratándose de subastas con la facultad de la exclusiva en las ventas, nunca se admitirá proposicion alguna que eleye ni disminuya el tipo, ó sea la cantidad del encabezamiento y recargos conocidos; las mejoras que puedan hacerse han de ser en baja del precio de las especies, fijado por el Ayuntamiento.

32. Si celebrados todos los remates no hubiese proposicion admisible, se dará cuenta á la Administracion con remision del expediente y su copia para la resolucion que proceda.

33. Las subastas todas deben estar concluidas antes del primer domingo de mayo, de noviembre y de mayo de 1864, segun los casos de la regla 5.ª, y para el 15 de los propios meses obrar ya en la Administracion.

Reglas comunes.

34. Todos los expedientes deben estenderse en papel del sello noveno, ó sea de 2 rs., así el original como la copia.

35. Cuando haya déficits en las subastas con venta libre y cuando intentados todos los medios no produzcan resultado, los Ayuntamientos pueden acordar el repartimiento y llevarlo á cabo, dando cuenta á la Administracion, pero sin esperar autorizacion de la Diputacion provincial, porque es innecesario en estos casos, porque solo demanda la ley esa autorizacion, cuando el repartimiento se emplea con preferencia á los demas medios.

Tales son las reglas á que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia deben atenerse para el servicio del impuesto de consumos, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno de S. M. y las Cortes puedan introducir en las bases en la forma de esta contribucion.

Madrid 14 de febrero de 1863. José Fernandez de Riero.

MODELO NUM. 1.ª PRIMERA SECCION

reunido el Ayuntamiento de la misma en las salas capitulares, teniendo presente el expediente de convocatoria al encabezamiento parcial al ramo de uno de los que constituyen el encabezamiento de consumo de este pueblo, y las proposiciones que en aquel resultán al concierto por parte de los cosecheros, tratantes y fabricantes de la especie, con el objeto de solemnizar el concierto ó obligacion de responder de la cantidad en que por dicho ramo está encabezado el pueblo, se presentaron los apoderados del gremio, y en su consecuencia se convino en el por menor siguiente:

1.º Que el gremio queda responsable á pagar en el tanto por menor que hace el concierto la cantidad en que está encabezado el pueblo, que es la de . . .

2.º Que ha de satisfacer igualmente el tanto por 100 que se autorice por razon de recargos provinciales. . .

3.º Que ha de satisfacer igualmente y en dicha proporcion el tanto por 100 que se autorice por razon de atenciones municipales. . .

4.º Y por último, el tanto por 100 de cobranza y conduccion de los derechos del Tesoro y recargos. . .

Cuyo pago se hará por trimestres como previene la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, sujetándose además á cuanto ella previene en materia de conciertos y estando responsable el gremio á las alteraciones que pudieran hacerse en las tarifas. En este concepto, se estiende la presente obligacion por duplicado, conservando un ejemplar los representantes del gremio y otro el Ayuntamiento, que lo remitirá á la superior aprobacion, no teniendo por tanto efecto hasta que la merezca.

Firman las partes contratantes, de que yo el secretario del Ayuntamiento certifico:

MODELO NUM. 2.ª

Carpeta de las obligaciones de concierto ó encabezamientos parciales de los ramos de consumos realizados en esta villa para el año . . .

Encabezamiento por derechos del Tesoro.	RECARGOS		Municipal.	cobranza.	Total.	Encabezamiento parcial.
	Provincial.	3 por 100 de				
Vino.						
Vinagre.						
Aguardiente.						
Aceite.						
Jabon.						
Carnes de hebra.						
Tocino fresco.						
Idem salado.						
TOTALES.						

NOTA: Si fuese una especie sola la concertada, será la única que deberá comprenderse en la carpeta anterior, pasando las demas á figurar en los modelos redactados para los demas procedimientos.

MODELO NUM. 3.º

PUEBLO DE

AÑO DE

Presupuesto de las cantidades en especie y derecho de consumo, que sirve de base al arrendamiento de las especies en conjunto que devengan derechos en este pueblo, segun la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 y encabezamiento de esta villa.

Table with columns: Unidades de especie que representa el encabezamiento, Derechos del Tesoro que devengan, Provincial, Municipal, cobranza, 3 por 100 de, TOTAL. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and TOTALES.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de verificarse la subasta del arriendo de dichas especies, segun la citada Real Instruccion.

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad importe del anterior presupuesto.
2.º La proposicion debe ser estensiva á la cantidad proporcional de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen, y además el 3 por 100 del importe total de derechos y recargos.
3.º El arrendatario cobrará por tanto, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, los mismos que devenga cada unidad de especie que se consuma, segun la base de poblacion que supone esta villa en el último censo vecinal, que asciende á.... vecinos y.... almas y los recargos proporcionales establecidos ó que se establezcan.
4.º Por consecuencia, se aumentará al importe de los derechos la parte proporcional de recargos, segun el tanto por ciento que se halle autorizado, si antes no lo estuvieran.
5.º Las especies que se dediquen ó empleen como primeras materias de fabricacion ó industria, quedan sujetas al pago de derechos como si se dedicaran al consumo. No los devengan, sin embargo, el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del jabon y aguardiente, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos, conforme al artículo 6.º de dicha Real Instruccion.
6.º Para determinar el adeudo en las poblaciones y su zona fiscal, se instruirá un expediente en que con intervencion y asentimiento de la autoridad se señale el rádio de los 2.000 varas que constituye esa zona y los caminos que dirijan las especies á la poblacion, señalándolas para conocimiento del público.
7.º Dentro de ese rádio y poblacion se devenga el derecho que supone la tarifa, que es de.... (Aqui se espresará el tanto por unidad y los recargos si estuviesen determinados).
8.º En el resto del término jurisdiccional se cobrará el minimum de la tarifa y recargos provinciales.
9.º Habrá un fielato central de recaudacion, al que se dirigirán las especies, designado por el arrendatario, con intervencion de la autoridad local, que como interesada en la comodidad de los vecinos, compatible con la seguridad de los arrendatarios, debe hacer á este las observaciones dirigidas á esa conciliacion.
10. Se dan aqui por insertos todos los artículos de la Instruccion de 24 de diciembre, referentes al modo de verificar la recaudacion en sus distintos casos, teniendo entendido el arrendatario que por la misma se han de resolver cuantas dudas ocurran en la administracion del ramo.

MODELO NUM. 4.º

PUEBLO DE

RESULTADO del procedimiento administrativo de la contribucion de consumos en dicho pueblo, en lo relativo al expediente ó expedientes de subastas con libertad de ventas.

Table with columns: Encabezamiento por dichos del Tesoro, RECARGOS (Provincial, Municipal), 3 por 100 de cobranza, Resultado del remate, DIFERENCIA (Mas, Menos), TOTALES. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Id. salado.

MODELO NUM. 5.º

PUEBLO DE

AÑO DE

Presupuesto que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo como base del arrendamiento de los derechos de consumos de las especies que se espresarán, teniendo la facultad de venta exclusiva, conforme al Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Table with columns: Unidades de especie que representa el encabezamiento, Derechos del Tesoro que devengan, Provincial, Municipal, de, 3 por 1000, TOTAL. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and TOTALES.

Pliego de condiciones para la celebracion de la subasta con la exclusiva en la venta, que forma este Ayuntamiento para arrendar el ramo de (aqui se espresará lo que sea).

- 1.º El Ayuntamiento fija como precio del cuartillo ó libra (segun el ramo que sea), el cual ha de venderse en en el puesto ó puestos públicos el de reales ó céntimos (segun sea), como una derivacion del precio de la arroba en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje y derechos del Tesoro, que detalladamente se espresa á continuacion.
La arroba en el punto productor se compra, segun el certificado adjunto, en reales vellon.
Su trasporte de dicho punto (aqui se espresará el pueblo) que dista leguas de esta villa.
Su vendaje, segun las circunstancias de este pueblo (de mayor ó menor consumo) es de.
Derechos del Tesoro.
Total.
3 por 100 de recaudacion.
Total general.
La arroba tiene 32 cuartillos y por consecuencia debe venderse cada uno á.
2.º Este precio, que envuelve únicamente el derecho del Tesoro y 3 por 100 de cobranza relativo, se modifica ó altera en proporcion de que suba ó baje el precio de la especie ó que se impongan recargos provinciales ó municipales. En cualquiera de estos casos se reforma la anterior cuenta, fijando: 1.º el precio de la especie; 2.º el trasporte; 3.º el vendaje; 4.º los derechos del Tesoro; 5.º los recargos provinciales sobre este derecho y los municipales sobre idem, anadiendo el 3 por 100 de cobranza relativo á derechos del Tesoro y recargos.
3.º Cuando haya alteracion por la subida extraordinaria del precio de la especie ó baja en el mismo precio, ya á peticion de los interesados, ya á peticion de los representantes del pueblo, que suele suceder cuando ya se ha producido la alteracion por razon del recargo, bastará solo anadir ó bajar al precio el mas ó menos valor que se determine en la especie en la fecha de la alteracion.
4.º Son admisibles las proposiciones que cubran la cantidad señalada como base de la subasta por derechos del Tesoro, con la espresa obligacion de satisfacer los recargos que se impusieren ó estén impuestos sobre aquellos derechos, con la precisa obligacion de vender la especie al precio designado en la condicion 1.ª, pero con las alteraciones consiguientes y espresadas en la 2.ª y 3.ª.
5.º Una vez cubierto el encabezamiento, las pujas recaerán en baja de los precios designados en la condicion primera.
6.º Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea media arroba inclusive abajo, en los puntos que se designen.
7.º Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso de no tenerlo, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.
8.º No podrá prohibir con prévio conocimiento la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que la verifiquen en un solo local, con las precauciones administrativas convenientes.
9.º Tampoco podrá prohibir la venta al por menor en las posadas y paradores del término, situados en despoblado, ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 de las vías generales.
10.º Permitirá á los vecinos y forasteros que la soliciten y reunan las condiciones que exige la real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los correspondientes derechos y recargos establecidos.
11.º Concederá los conciertos á los labradóres, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas y establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de las 2.000 varas de la poblacion, satisfaciendo las cantidades que les correspondan con arreglo á los tipos establecidos para los conciertos en la localidad.

- 12. Para designar los puntos de venta de que habla la condicion 6.ª, se hará con conocimiento y audiencia del Ayuntamiento.
- 13. Para señalar el radio de las 2.000 varas que constituye la zona fiscal, se instruirá expediente en que quede determinada con intervencion del Ayuntamiento.
- 14. El arrendatario se sujetará tambien en un todo á las disposiciones generales de la real Instruccion de 24 de diciembre de 1836, y por ella se resolverán las dudas que pudieran ocurrir.

MODELO NUM. 6.º

PUEBLO DE.	ENCABEZAMIENTO por derechos del Tesoro.		RECARGOS. Provincial. Municipal.		3 por 100 de cobranza.	Total.	Resultado del remate.
Vino.							
Vinagre.							
Aguardiente.							
Aceite.							
Jabon.							
Carne de hebra.							
Tocino fresco.							
Id. salado.							
TOTALES.							

SESTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Batres.

Por orden del señor Alcalde de esta villa de Batres, se hace saber: que por el término de diez dias, contados desde el en que aparezca en el *Boletín Oficial*, el presente anuncio, están espuestas al público en la secretaria del Ayuntamiento las actas originales de las cañadas pecuarias y demas servidumbres de la jurisdiccion de esta mencionada villa, formadas por la Junta, en cuyo término podrán interponer, ante dicho Ayuntamiento, las reclamaciones necesarias los que se crean oídos.

Batres 6 de febrero de 1863.—El Alcalde constitucional, Mariano Herrera.—Por su mandado, Juan Alconada.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota de los precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2915 fanegas de trigo.
2532 arrobas de harina de id.
13.095 arrobas de carbon.
104 vacas que componen 44.384 libras de peso.
281 carneros que hacen 7090 libras de id.
185 cerdos degollados que hacen 15.480 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 47 á 55 1/2 rs. arroba y de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 74 1/2 á 72 rs. arroba.
Lomo, de 54 á 58 cuartos libra.
Jamón de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 y 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 38 rs. id.
Trigo vendido 859 fanegas.
Quedan por vender 920.
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo... 48
Idem medio... 50 27

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de febrero de 1863.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 14 de febrero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-15, 20, 25, 20, 15 y 20; á plazo 51-25, 25, 50, 55, 25, 50, 35, 40 y 55 fin cor. vol.

Idem diferido, publicado 46-28; á plaza, 46-55, fin cor. vol.
Deuda de segunda clase, no publicado 18 d.
Idem del personal, publicado 20-80.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs.; 6 por 100 de interés anual no publicado; 92-25.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75.
Idem de á 2000 rs., id., 102.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs.; id., 100-50 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-20.
Acciones del Banco de España, no publicado, 210 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 d.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15.
Paris á 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.
Sociedad especial minera.
En cumplimiento de lo que previene el artículo 24 de la ley de sociedades mineras vigente y el 52 del reglamento social, la Junta directiva de la misma, en sesion celebrada el dia 31 de diciembre próximo pasado, acordó citar y emplazar por tercera y última vez y término de quince dias, invitando al pago de dividendos en que se halla en descubierto.

D. Francisco Jover, por la accion número 126, dividendos 24, 25, 26 y 27, 60 reales.
Cuyo individuo se presentara por sí ó por medio de persona que le represente, en el término preciso de quince dias, en la calle de Toledo, núm. 6, cuarto tienda, ante el señor Tesorero interino D. Braulio Martínez, á satisfacer su descubierto y gastos e anuncios, recogiendo sus correspondientes recibos, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 14 de febrero de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, Estéban Carrion.

El dia 9 de febrero de este año, se ha extraviado un caballo de 7 á 8 años, en la calle de San Bernardo, con las senas siguientes:
Un dedo ó dos sobre la marca; castaño claro, un poco izquierdo de las ma-

nos, marcado en el anca derecha con una R; calzado de la pata izquierda; su dueño es Francisco Garcia Tahona, calle de San Andrés, núm. 28.—Francisco Garcia.—107.

Se venden en San Martín de Valdeiglesias dos casas situadas en la calle Ancha con vuelta á la de Veracruz: están unidas por un gran patio; tienen piso alto y bajo al estilo de Madrid, y además todas las comodidades propias de un pueblo, con bodegas y gran es corrales. La persona que desee tratar de ellas lo hará en Madrid con don Antonio Perez, calle del Carmen, núm. 21, segundo, izquierda, de ocho á nueve de la mañana, en Navalcarnero con su propio dueño don Sandalio Cabazon, en cuyo poder se hallan corrientes los títulos de propiedad, y en San Martín de Valdeiglesias con don Antonio Patricio de Nava.—110.

Administracion de la Alameda del escelentísimo señor duque de Osuna y del Infantado, etc., etc., etc.

Se venden en pública subasta, que se celebrará en las oficinas de esta administracion el jueves 19 del corriente, á las once de su mañana, los sarmientos y ramón de olivo que resulten de la poda y deschupono respectivos del viñedo y olivar de esta posesion, y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto.
La Alameda 14 de febrero de 1863.—El Administrador, Antonio de Vega Medranda.—112.

En la Administracion del Boletín Oficial.

Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes:
El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.
La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.
La Gota de Agua, á 4 rs.

Poesias jocosas-satiricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs.
La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs.
Calendarios democraticos, á 8 rs.
Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganaderia, á 3 cuartos.
Idem de dadas en renta y colonos, á 5 id.
Papel para el amillaramiento, á 5 cuartos pliego.
Idem id. para el reparto, á id.
Idem de lista cobratoria, á id.
Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.
Idem id. de presos, á id.
Estados de nacidos, matrimonios y defunciones á id.
La cuenta del Alcalde, á id.
Idem del Depositario, á id.
Idem de contribuciones, á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.—MADRID: 1863.